************[1]**

VS

POLICÍA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: 1799/2022 J.T.

SENTENCIA DEFINITIVA.

Ensenada, Baja California, quince de mayo de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la boleta de infracción de tránsito impugnada.

GLOSARIO

- La *parte actora 1:* **********[1].

- La *parte actora 2*: **********[1].

- La *policía:* Juana Yanet Avalos Magdaleno, policía adscrita a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California.

- *Reglamento:* Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, Baja California.

- *Ley del Tribunal:* Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

- *Tribunal Estatal:* Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó el siete de diciembre de dos mil veintidós.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

II. Admisión. la demanda se admitió a trámite en acuerdo del ocho de diciembre de dos mil veintidós.

III. Acto impugnado. La boleta de infracción de tránsito número **********$_2$, levantada por la *policía* en fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintidós.

IV. Contestación de demanda. La *policía* contestó la demanda en términos de escrito visible en autos a fojas 028 a 032.

V. Citación. Quedó cerrada la instrucción del juicio y se citó a las partes para oír sentencia, en acuerdo del dieciocho de abril de dos mil veintitrés.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de un acto administrativo [boleta de infracción de tránsito] emanado de una autoridad de la administración pública municipal de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el último párrafo del mismo artículo **26**, de la *Ley del Tribunal,* es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio señalado por la *parte actora 1* y *parte actora 2* en su demanda se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por Pleno del *Tribunal Estatal* en sesión del siete de julio de mil novecientos noventa y ocho.

VERSIÓN PÚBLICA

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

1.1 La *parte actora 2* no tiene interés jurídico para reclamar la nulidad de la boleta de infracción de tránsito impugnada.

El primer párrafo de la fracción II del artículo **54** de la *Ley del Tribunal* establece lo que debe entenderse por interés jurídico; como se expone a continuación:

> ARTÍCULO 54.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:
>
> […]
>
> II.- Que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley;

Atendiendo al contenido del dispositivo legal transcrito, una de las condiciones para que exista el interés jurídico como derecho subjetivo público, es la aptitud de su titular para exigir del obligado su satisfacción mediante la prestación debida, esto es, que el acto impugnado produzca una afectación inmediata y directa en su esfera jurídica, por ser el titular del derecho subjetivo.

VERSIÓN PÚBLICA

En cuanto a la lesión objetiva, la entonces Primera Sala [ahora Juzgado Primero] de este *Tribunal Estatal* ha emitido tesis aislada relevante[1] en el sentido de que, para acreditar su existencia, basta con que indirectamente al demandante se le ocasione un perjuicio, siendo un interés calificado por la posición de hecho en que se encuentra o por ser el destinatario del acto administrativo.

Ahora bien, para deducir el interés jurídico de la *parte actora 2*, como derecho público subjetivo, o lesión objetiva que se le causa, y estar en aptitud de reclamar la nulidad de la boleta de infracción de tránsito, es menester que el *policía* en ese documento le impute directamente infracción a preceptos legales del *Reglamento*.

Tal supuesto, no ocurre en el caso concreto, pues en la boleta de infracción de tránsito impugnada el *policía* únicamente asentó que el conductor es la *parte actora 1*.

En razón de lo anterior, y dado que la *parte actora 2* no tiene interés jurídico para reclamar la nulidad de la boleta de infracción de tránsito impugnada, se actualiza indudablemente la causal de improcedencia prevista en la fracción II, primer párrafo, del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*.

Por virtud del surgimiento de la citada hipótesis de improcedencia, lo conducente es decretar y se decreta el sobreseimiento de este juicio, únicamente en relación a la *parte actora 2*, con apoyo en lo dispuesto por el numeral **55**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

[1] INTERES LEGÍTIMO PROCEDE SU TUTELA JURISDICCIONAL CUANDO SE AFECTA POR ACTO ADMINSITRATIVO CONTRARIO A DERECHO; consultable en el Boletín del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, Año 9, Números 15 y 16, Enero-Agosto 1999.

VERSIÓN PÚBLICA

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

La *policía*, en la boleta de infracción de tránsito impugnada, indicó que la *parte actora* infringió el numeral **239** del *Reglamento*.

La cuestión a dilucidar en la presente controversia es respecto a la legalidad de dicha boleta de infracción de tránsito; atendiendo a los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda.

1.2 La *policía* es autoridad incompetente para imponer sanción a la *parte actora*, específicamente, cuando es sometida a prueba para detección del grado de niveles de alcoholemia.

El último párrafo del artículo **108** de la *Ley del Tribunal*, establece que este órgano jurisdiccional podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, incluso en segunda instancia, cualquiera de las causales de nulidad señaladas en dicho artículo, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque ésta no se haya invocado expresamente por el demandante.

Para el caso de estudio, se advierte que la *policía* es autoridad incompetente para imponer una sanción (multa en UMA) a la *parte actora*, por infringir lo dispuesto en el numeral **239** del *Reglamento*.

No obstante que en el escrito de demanda no se invoca la causal de nulidad relativa a la incompetencia de la autoridad demandada, prevista en el artículo **108**, fracción I,

VERSIÓN PÚBLICA

de la *Ley del Tribunal*; la suscrita juzgadora la hace valer de oficio en términos de lo dispuesto en el último párrafo de dicho precepto legal.

Para apoyar lo anterior sirve de sustento, y aplicable por analogía, la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

> **COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.** El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la

VERSIÓN PÚBLICA

resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.

> Contradicción de tesis 148/2007-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos; el Ministro Genaro David Góngora Pimentel votó con salvedades. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.
>
> Tesis de jurisprudencia 218/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.
>
> Época: Novena Época. Registro: 170827. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 218/2007. Página: 154.

Así pues, y como ha sido expuesto, en la boleta de infracción de tránsito impugnada se atribuye a la *parte actora* el haber infringido el numeral **239** del *Reglamento*.

Como motivación de la conducta infractora, dentro del recuadro nombrado: «MOTIVO DE LA INFRACCIÓN (NARRACIÓN DE HECHOS)», con letra manuscrita el *policía* asentó la siguiente leyenda:

> «No apto por conducir según grado de alcoholemia de 0.79 mg/l Estado de ebriedad art 255 Código Penal de Baja California.

A su vez, en el apartado denominado «OBSERVACIONES» el *policía* asentó con letra manuscrita:

> «Prueba de alcoholemia realizada de acuerdo con el programa nacional de alcoholimetría de la secretaría de salud».

De lo antes expuesto, se desprende que la *parte actora* fue intervenida con motivo de un operativo preventivo de

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

conducción vehículos en estado de ebriedad, y el *policía* hizo constar que, por el grado alcoholemia obtenido como resultado de una prueba, no era apto para conducir.

Ahora bien, tratándose de infracciones de tránsito por rebasar niveles de concentración de alcohol al conducir, obtenido en prueba realizada en punto de control de alcoholimetría; el *Reglamento* en sus artículos **5, 6**, **42** y **239** dispone lo siguiente:

> ARTÍCULO 5.- Son Autoridades en materia de Tránsito Municipal, las siguientes:
>
> […]
>
> G).- **Los Jueces Calificadores**.
>
> ARTÍCULO 6.- El C. **Presidente Municipal, es la autoridad facultada para** dictar y aplicar las medidas que considere necesarias para hacer cumplir este Reglamento y para dictar y aplicar las medidas que considere necesarias para la consecución de los fines que persigue, así como para **imponer sanciones, facultades que se ejercerán por conducto de las autoridades designadas para ello**.
>
> Para los efectos del presente Reglamento y para su debida interpretación, a continuación se definen algunos de los términos empleados en sus diversos artículos:
>
> […]
>
> **ALCOHOLÍMETRO:** Instrumento sumamente preciso diseñado específicamente para medir las concentraciones de alcohol en la sangre, a través del aliento expirado, utilizándose boquillas desechables, requiriéndose una expiración continua."
>
> ARTÍCULO 42.- Con el objetivo de disuadir a los ciudadano de ingerir bebidas alcohólicas y manejar vehículos y a fin de aumentar la seguridad física y patrimonial de los indistintos usuarios de las vías públicas, la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en aras de tutelar la vida y bienes del conductor, sus acompañantes y el resto de la sociedad, establecerá operativos preventivos de conducción de vehículos en estado de ebriedad, siguiendo el Protocolo para la Implementación de Puntos de

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Control de Alcoholimetría, así como el Programa Nacional de Alcoholimetría de la Secretaria de Salud y su Manual de Implementación de operativos.

Para tal efecto se utilizará el analizador evidencial de aliento espirado, aparato conocido como Alcoholímetro, que deberá cumplir con en los parámetros establecidos en el Proyecto de Norma PROY-NMX-153-IMNC-2005.

ARTÍCULO 239.- Todos los conductores de vehículos a quienes se les encuentre cometiendo actos que violen las disposiciones del presente Reglamento y muestren síntomas de ingesta de bebidas alcohólicas y la conducción de automóvil, quedan obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de alcoholemia.

En caso de que el presunto infractor, se rehúse a someterse a la detección, se le considerará como "no apto para conducir" sin importar su grado de alcoholemia y se procederá conforme el tercer párrafo del artículo 41 de este mismo ordenamiento.

La Dirección de Seguridad Pública Municipal, a efecto de disuadir sobre la ingesta de bebidas alcohólicas y la conducción de automóviles, podrá llevar a cabo el Programa de Alcoholimetría, en coordinación con diversas autoridades sanitarias, policiales y de Derechos Humanos; siguiendo el Protocolo para la Implementación de Puntos de Control de Alcoholimetría en diversos puntos de la ciudad y del municipio.

Los agentes de tránsito seleccionarán aleatoriamente a los vehículos que crucen el punto de control, cuyo conductor deberá detener su marcha, responder a los cuestionamientos que haga la autoridad y de ser seleccionado, será enviado a una zona segura, para someterse a las pruebas para detección del grado de niveles de alcoholemia.

Sin olvidar que la autoridad debe indicar al conductor que se le realizará la prueba con el objeto de determinar presencia de alcohol, siguiendo el Protocolo y que tiene su derecho a presentar el recurso correspondiente que señala el artículo 246 de este reglamento.

VERSIÓN PÚBLICA

En caso de que el resultado de la prueba realizada al conductor rebase los niveles de alcohol, conforme los siguientes niveles de alcoholemia, se le informará el procedimiento de sanción a seguir:

Grados de alcoholemia mg/L – Clasificación – Penalización

0.01 a 0.07 – Tolerancia – Sin penalización

0.08 a 0.19 - Aliento alcohólico – 10 UMA

0.20 a 0.39 – Ebrio incompleto – 40 UMA

0.40 mg/L en adelante – No apto para conducir – 120 UMA y Arresto inconmutable y retiro del vehículo.

El oficial aplicador de la prueba, deberá imprimir el resultado y lo pasará al médico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. Quien emitirá el certificado correspondiente y el dictamen que contenga el tiempo estimado de recuperación, **turnando los documentos al Juez Calificador.**

En caso de que el presunto infractor alegue error en el resultado, se deberá someter a una prueba confirmatoria, en concordancia con el Programa de Alcoholimetría, en la que el médico deberá hacer una segunda valoración por método clínico.

La sanción de arresto al conductor será de 24 a 36 horas según el estimado de recuperación.

El comprobante de los resultados de la prueba y el certificado médico se deberán anexar a <u>la boleta de infracción que emita el Juez Calificador</u>, para ser entregados al infractor del acto administrativo al que fue sometido.

Atendiendo al contenido de los preceptos legales transcritos, se observa lo siguiente:

- Los jueces calificadores son autoridades designadas que ejercen la facultad del presidente municipal para imponer sanciones;

- En los operativos preventivos de conducción de vehículos en estado de ebriedad, implementados por la Dirección de Seguridad Pública Municipal en diversos puntos de la ciudad y del municipio, los conductores quedan obligados a someterse a las pruebas de para la detección

VERSIÓN PÚBLICA

del grado de alcoholemia; utilizando el instrumento identificado como alcoholímetro;

- Los agentes de tránsito serán quienes seleccionarán aleatoriamente a los vehículos que crucen el punto de control, cuestionarán y someterán al conductor a las pruebas del grado de niveles de alcoholemia, específicamente a la prueba de alcoholímetro:

- Cuando el resultado de la prueba del alcoholímetro rebase los grados o niveles de alcoholemia establecidos en el numeral **239** del *Reglamento*, los agentes de tránsito informarán al conductor el procedimiento de sanción;

- El oficial que aplique la prueba de alcoholímetro deberá imprimir el resultado y pasará al conductor con un médico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal para que emita un certificado y dictamen que contenga el tiempo de recuperación; turnando tales documentos al juez calificador;

- En caso de que el conductor alegue error en el resultado de la prueba, deberá ser sometido a una nueva prueba confirmatoria, y el médico deberá hacer una segunda valoración por método clínico;

- La sanción de arresto al conductor, que imponga el juez calificador, será de 24 a 36 horas, según el estado de recuperación; y

- El comprobante de los resultados de la prueba del alcoholímetro y certificado médico, se deben anexar a la **boleta de infracción que emite el juez calificador, en la cual impone la sanción que corresponda** (según la clasificación-

VERSIÓN PÚBLICA

penalización de los grados de alcoholemia mg/L), para ser entregada precisamente al conductor que fue sometido a dicha prueba.

Así pues, se concluye que únicamente corresponde a un juez calificador municipal la facultad de imponer una sanción en UMA (Unidad de Medida y Actualización) al conductor sometido a prueba del alcoholímetro en punto de control de alcoholimetría; pues para estos casos en específico, las atribuciones que corresponde a los oficiales de policía y tránsito municipal se limitan a seleccionar aleatoriamente los vehículos que crucen el punto de control, cuestionar y aplicar dicha la prueba al conductor, imprimir el resultado que arroje la misma prueba, y pasar al conductor al médico que emita el certificado y dictamen correspondiente.

En virtud de todo lo expuesto, indudablemente surge la causal nulidad prevista en la fracción I del artículo **108** de *la Ley del Tribunal,* pues al tratarse de una disposición especial del *Reglamento*, artículo ***239***, la *policía* carece de atribuciones legales para levantar infracción de tránsito que imponga a la *parte actora* sanción cuando es intervenida en punto de control de alcoholimetría y es sometida a prueba para la detección del grado de niveles de alcoholemia.

Es ocioso analizar los motivos de inconformidad que invoca la *parte actora* en su escrito inicial de demanda, ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido del fallo sería el decretado en párrafos anteriores; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el numeral **107** de la *Ley del Tribunal*.

VERSIÓN PÚBLICA

1.3 Se presume declaración falsa de la *parte actora 1* y *parte actora 2*.

El artículo **66**, fracción I, segundo párrafo, de la *Ley del Tribunal,* dispone que, cuando el demandante sea un particular, además, deberá declarar bajo protesta de decir verdad su domicilio particular.

Por su parte, el numeral **68** de la *Ley del Tribunal*, establece que, de contar el órgano jurisdiccional con elementos que hagan presumir que el demandante hubiera declarado falsamente en diversos casos, como lo es el en supuesto previsto en el artículo **66**, fracción I, párrafo segundo, de la *Ley del Tribunal*, se dará vista al Ministerio Público del Estado por la posible comisión del delito de falsedad ante las autoridades establecido en el artículo **320** del Código Penal para el Estado, acompañando las constancias que se estime necesarias.

En esta controversia se cuenta con elementos que hacen presumir que la *parte actora 1* y *parte actora 2* declararon falsamente ante esta autoridad jurisdiccional, al señalar su domicilio particular.

En efecto, la *parte actora 1* y *parte actora 2* en su demanda autorizan en términos de lo previsto en el numeral **44**, tercer párrafo, de la *Ley del Tribunal,* al licenciado en derecho Juan Ramón Molina Salgado.

En la misma demanda señalan la *parte actora 1* y *parte actora 2*, **bajo protesta de decir verdad**, que su domicilio particular es **********[3]

Es un hecho notorio y conocido para la suscrita juzgadora, dada la actividad jurisdiccional que lleva a cabo

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

ante este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal*[2], que se promueve un considerable número de demandas en las que se impugnan boletas de infracción de tránsito, y en las que los demandantes también autorizan al licenciado en derecho Juan Ramón Molina Salgado; como son los juicios contenciosos administrativos 549/2022 J.T., 612/2022 J.T. 897/2022 J.T., 943/2022 J.T., 1176/2022 J.T., 1186/2022 J.T., 1326/2022 J.T., 1348/2022 J.T., 1393/2022 J.T., 1764/2022 J.T., y 20/2023 J.T.

En todos los escritos iniciales de demanda de dichos juicios contenciosos administrativos los demandantes señalan, **bajo protesta de decir verdad**, que su domicilio particular es el mismo de la hoy *parte actora 1* y *parte actora 2*, **********[3]

Atendiendo a lo anterior, existen constancias que hacen presumir, válidamente, que la *parte actora 1* y *parte actora 2* faltaron a la verdad ante este órgano jurisdiccional, toda vez que es altamente improbable que todos los demandantes de los citados juicios contenciosos administrativos y la *parte actora 1* y *parte actora 2* tengan su mismo domicilio particular.

Por tal motivo, en términos de lo dispuesto en el artículo **68** de la *Ley del Tribunal*, se ordena dar vista al Ministerio Público de esta entidad federativa, por la posible comisión de la *parte actora 1* y *parte actora 2* del **delito de falsedad**

---

[2]En términos de lo previsto en el artículo **282** del Código adjetivo civil de Baja California, aplicable a la materia contenciosa administrativa en términos de lo dispuesto en el numeral **41**, penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*; y además con apoyo en los dispuesto en la tesis de jurisprudencia intitulada: HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS. Registro digital: 164049. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: XIX.1o.P.T. J/4. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, agosto de 2010, página 2023. Tipo: Jurisprudencia.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

ante las autoridades, establecido artículo **320** del Código Penal para el Estado de Baja California; acompañándose el oficio correspondiente con las siguientes constancias en copia certificada:

- del escrito inicial de demanda;

- de la primera foja de las demandas de los juicios contenciosos administrativos 549/2022 J.T., 612/2022 J.T. 897/2022 J.T., 943/2022 J.T., 1176/2022 J.T., 1186/2022 J.T., 1326/2022 J.T., 1348/2022 J.T., 1393/2022 J.T., 1764/2022 J.T., y 20/2023 J.T., en que aparece el señalamiento, bajo protesta de decir verdad, del domicilio particular en que residen los demandantes; y,

- de la presente sentencia definitiva.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, únicamente en contra de la *parte actora 2*.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la boleta de infracción de tránsito número **********$_2$, levantada por la *policía* en fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintidós.

TERCERO. Para salvaguardar el derecho afectado de la *parte actora 1*, y en términos de lo dispuesto en **109**, fracción IV, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, se condena a la *policía* a que gestione y ordene la cancelación de la boleta de infracción de tránsito descrita en el punto resolutivo anterior, de los registros y sistemas de cómputo correspondientes, a efecto de evitar que, eventualmente, se obstaculice a la *parte actora 1* realizar trámites de su interés.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

CUARTO. Toda vez que no procede recurso alguno en contra de las sentencias definitivas dictadas en los juicios de mínima cuantía, como lo es en el caso concreto, **la presente sentencia causa ejecutoria** por ministerio de ley; en términos de lo previsto en los artículos **110** y **154** de la *Ley del Tribunal*.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo **112** de la *Ley del Tribunal*, en la notificación por oficio que se haga a la *policía* requiérasele para que, en el plazo de tres días hábiles, exhiba los documentos que acrediten haber dado cabal y completo cumplimiento a la condena impuesta en el punto resolutivo anterior de esta sentencia ejecutoria.

QUINTO. Se apercibe al *policía* que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en los anteriores puntos resolutivos dentro del plazo concedido, se le impondrá el medio de apremio previsto en el primer enunciado de la fracción II del artículo **47** de la *Ley del Tribunal*, consistente en multa equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización.

SEXTO. En términos de lo dispuesto en el artículo **68** de la *Ley del Tribunal*, se ordena dar vista al Ministerio Público de esta entidad federativa, por la posible comisión de la *parte actora 1* y *parte actora 2* del **delito de falsedad ante las autoridades**, establecido artículo **320** del Código Penal para el Estado de Baja California; acompañándose el oficio correspondiente con las siguientes constancias en copia certificada:

- del escrito inicial de demanda;

- de la primera foja de las demandas de los juicios contenciosos administrativos 549/2022 J.T., 612/2022 J.T. 897/2022 J.T., 943/2022 J.T., 1176/2022 J.T., 1186/2022 J.T.,

VERSIÓN PÚBLICA

1326/2022 J.T., 1348/2022 J.T., 1393/2022 J.T., 1764/2022 J.T., y 20/2023 J.T., en que aparece el señalamiento, bajo protesta de decir verdad, del domicilio particular en que residen los demandantes; y,

- de la presente sentencia definitiva.

Notifíquese personalmente a la *parte actora 1* y *parte actora 2*[3]; y por oficio a la *policía*[4].

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

[3] Con fundamento en lo dispuesto en el artículo **49**, fracción III, inciso c), de la *Ley del Tribunal*, se ordena a la actuaria de la adscripción que notifique personalmente a la *parte actora* del contenido de esta sentencia, por virtud de que en la misma se contiene determinación que hace presumir que ha cometido delito de falsedad ante esta autoridad jurisdiccional.

[4] Como lo dispone el artículo **49**, fracción II, inciso b), de la *Ley del Tribunal*, se ordena a la actuaria de la adscripción que por oficio notifique al *policía* del contenido de esta sentencia ejecutoria; por virtud de tratarse de la primera comunicación de cumplimiento que prevé el primer párrafo del numeral **112** de la *Ley del Tribunal*.

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TE JA
BAJA CALIFORNIA

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

(1) ELIMINADO: nombre de la parte actora, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: número de boleta de infracción, en fojas 2 y 15.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(3) ELIMINADO: Domicilio de las partes actoras, en fojas 13 Y 14

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL,** SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **QUINCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES,** RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **1799/2022 JT**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **17 (DIECISIETE)** FOJAS ÚTILES. ----------
LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO,** DOY FE. ----------
DRQ

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.